Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-12378754-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia “Clipper SRL c/ DGA s/ recurso de apelación”; Expte. N° 36.111-A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Cora Musso, con la presidencia de la nombrada en último término, a fin de resolver en los autos caratulados: “**Clipper SRL c/ DGA** s/ recurso de apelación”; **Expte. N° 36.111-A.**

El Dr. Júarez dijo:

I.- Que a fs. 6/15 la firma Clipper SRL, interpone por apoderado, recurso de apelación contra la Resolución n° 21/2015 (AD SALO), recaída en el SIGEA n° 12518-21-2010, sumario 057- SC-99/2010, mediante la cual se la íntima al pago de una multa que asciende a la suma de $1.764.050,90 por presunta infracción al art. 962 del CA y al pago de multa sustitutiva del comiso que asciende a una suma de $1.764.050,90. Hace un raconto de lo sucedido en sede aduanera, de lo que se destaca que con motivo de la visita de la brigada de fondeo a bordo del buque Barcarolle el 7/7/2010, actuando la firma como ATA, el acta de fondeo en cuestión arroja que se encontró a bordo sin declarar 401,4 toneladas de fuel oil, 86,9 toneladas de diesel oil y 50.000 litros de lubricantes. Manifiesta que las cifras que se denuncian por parte de la aduana ya estaban plasmadas en el rancho que luce a fs. 6 de los antecedentes. Afirma que no es verdad que se haya chequeado realmente la cantidad, toda vez que surge de fs. 6 de los antecedentes la planilla de los sondajes de combustibles firmada por el Capitán del buque, habiéndose agregado de puño y letra la cantidad de lubricante. Advierte que de lo actuado no surge que la aduana hubiera constatado la existencia del supuesto sobrante, y si los midió tampoco surge cómo midió los niveles de los tanques en los cuales los fluidos se almacenaban. Explica el art. 962 y su interpretación a través de la Exposición de Motivos del CA, en relación al art. 954. Sostiene que la resolución apelada no tomó en consideración ciertos argumentos vertidos. Aduce la falta de tipicidad del art. 962 del CA. Manifiesta que una cantidad de situaciones en las cuales la mercadería puede estar no declarada en los manifiestos y sin embargo no encuadre en ninguna de estas tres situaciones previstas por el art. 962, como la que sucedida en autos ya que los tanques de combustible y lubricantes son propios del acceso de los oficiales a cargo de su distribución para alimentar la navegación y no de acceso reservado a la tripulación en general. Explica que el que el servicio aduanero entiende que la conducta desplegada resultaba típica del 962 del CA, porque no se declaró oportunamente mercadería que se halló en lugar de acceso reservado a la tripulación. Cita jurisprudencia variada. Advierte que en el caso de los líquidos que se encuentran en los tanques a los cuales los tripulantes no tienen acceso, y si lo tienen es por razones de su especial actividad, resultando que si no es posible para la aduana

aprehender la mercadería tampoco lo es para los tripulantes. Agrega que nadie puede introducirse en los tanques para hurtar parte del lubricante. Afirma que los tanques no constituyen un lugar reservado a la tripulación por lo que el combustible estaba donde debía estar. Tampoco cabe considerar que se cumple los requisitos de los demás supuestos del art. 962, pues la mercadería denunciada no estaba oculta, ni se encontró en poder de un tripulante. Sostiene que el 962 del CA no escapa al principio de que en materia infraccional es necesario el elemento subjetivo siguiendo el art. 902 del CA. Entiende que los deberes deben surgir de normas de carácter obligatorio, previstos en la normativa, en particular el DNU 618/97 art. 7, por lo que sino existe obligación de incluir los combustibles y lubricantes en la declaración de rancho la aplicación del art. 962 por faltante o sobrante de esos elementos en los correspondientes manifiestos de rancho seria ilegitima. Asimismo, manifiesta que no desconoce que los lubricantes y combustibles del buque son necesarios para la navegación, mientras se encuentren en cantidades necesarias al consumo de la embarcación formando parte del rancho, conf. art. 154 de la ley de navegación y 507 del CA, por lo que concluye que no significa que deban ser necesariamente declarados o incluidos en los correspondientes manifiestos. Señala que en el momento de los hechos regia la Resolución (ANA) 1787/78, que al referirse el embarque de combustible en el país para buques de bandera extranjera dispone que quedan excluidos del régimen (art. 10°), y advierte que la Resolución (ANA) 4045/81, se refiere a la información de la carga que debe hacerse a la Dirección Nacional de Combustibles que se incorpora como anexo de la resolución anterior, ambas derogadas con posterioridad. Agrega que para la carga de combustibles regía la RG 1801/04, que preveía diversos formularios papel en relación a la carga de combustibles desde el territorio aduanero argentino y no los manifiestos de rancho propiamente dicho. Sostiene que acompaño los formularios acorde a los usos y costumbres y que los mismos fueron receptados por la Aduana, por lo que decir que ahora no es aplicable sería contrario al principio de buena fe. Entiende que no habiendo una conducta determinada por el art. 962, ni por el art. 954, sin perjuicio de una situación de duda razonable que hace a la aplicación del art. 898 del CA. Asimismo en subsidio solicita la eximición de pena contemplada en art. 959 inc. a) del CA, y atenuación por debajo del mínimo legal en virtud del art. 916 del CA por existir motivos suficientes. Explica que cuando resulta palmaria la desproporción entre una falta formal que no ocasionó perjuicio y el monto desmesurado de la sanción. Se agravia del valor de la multa aplicada, toda vez que el perjuicio fiscal señalado a fs. 89 de los antecedentes fue de u$s 238.000, luego esa cifra trepa a $ 3.528.101 a fs. 91 sin explicación alguna, por lo que solicita la nulidad de la pretensión por arbitrariedad, así a fs. 94/95 dice que el mínimo de la multa es de $1.764.050 equivalente a u$s 455.121,50, señala que se indican valores CIF, FOB y el importe total, sin que se indique en ningún momento cual es la fuente de la cual el funcionario habría obtenido los referidos valores, por lo que entiende que le es aplicable los arts. 918, 919, 642 y el Acuerdo GATT. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se revoque la Resolución apelada.

II.- Que a fs. 49/51, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Hace un breve raconto de lo actuado en sede aduanera. Manifiesta que la actora sostiene que no corresponde declarar el aceite en uso, sin embargo, entiende que el servicio aduanero tiene debidamente probado en la oportunidad de la visita de fondeo que la existencia de mercadería no declarada ante el servicio aduanero. Cita y explica los art. 507 y 135 del CA, por lo que concluye que se cumple claramente con lo dispuesto en el art. 962 del CA, ello respecto al lugar a donde debe hallarse la mercadería por cuanto el mismo brinda tres posibilidades: mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante. Sostiene que su mandante actuó conforme a derecho, y que respecto a la carga de la prueba, se encuentra en cabeza del que invoca la presunta eximente de responsabilidad. Ofrece prueba. Solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la actora y se confirme el fallo con costas.

III.- Que a fs. 54 se tiene por presentado al representante de la demandada, por constituido el domicilio, por

contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. Asimismo, se abre la causa a prueba, la que es producida a fs. 73ref./76ref. y 77ref./86ref. A fs. 109 se ponen los autos para alegar, haciendo uso el fisco a fs.116/117vta., y la actora a fs. 119/125. A fs. 127 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 12518-21-2010 se inician a fs. 1 luce Acta de denuncia aduana San Lorenzo del **28/4/2010** por infracción al art. 962 del CA. A fs. 2 luce Orden de Intervención del **8/4/2010** para el fondeo del buque de bandera liberiana B/T Barcarolle sito en Akzo Novel SA, cuyo ATA es Clipper SRL. A fs. 3 con fecha **7/4/2010** luce designación de agente para llevar adelante el fondeo. A fs. 4/5 luce Acta de fondeo de Buque del **7/4/2010**, en la que se detecta al momento de chequear combustibles que no se encuentran declarados en la lista de rancho, comprobándose en prima facie infracción al art. 962 del CA y a continuación se detalla la mercadería no declarada. A fs. 6/75 luce lista de rancho conforme da cuenta su recepción por parte de la Aduana La Plata con fecha 27/3/2010 a fs. 76. A fs. 77/81 luce solicitudes particulares. A fs. 82 luce copia simple de declaración de rancho para medio de transporte de bandera extranjera n° 10033 ER01 000074M oficializado el 29/3/2010 ante la Aduana de La Plata. A fs. 83/84 con fecha 30/3/10 luce constancia de recepción de fs. 77/82 de la lista de rancho con motivo de zarpar al puerto de San Lorenzo. A fs. 85/86 con fecha 5/4/2010 se gira la lista de rancho a la jurisdicción Aduana de San Lorenzo. A fs. 87 luce Nota n° 69/10 (RESG) de la Aduana de San Lorenzo, con fecha 7/4/2010 informa que se procedió a realizar la visita de fondeo de la que surgen inconsistencias generando infracción al art. 962 CA, quedando la mercadería a bordo de la embarcación y que la misma asciende a u$s 238.000. A fs. 88 se remiten las actuaciones a la Sección S. A fs. 89/90 luce Orden de procedimiento –acompañada a fs. 2-. A fs. 91 luce listado al ingreso de denuncia. A fs. 92/93 mediante resolución n° 330/2010 (AD SALO) se apertura sumario. A fs. 94/95 luce Nota n° 148/2010 (Aforo “V”) del 28/9/2010 y planilla de liquidación de aforo. A fs. 96 luce corrida de vista la firma Clipper SRL, que es notificada a la actora el 16/11/2010, conforme constancia de fs. 99. A fs. 101/107 luce contestación de vista y a fs.108/109 acompaña documental. A fs. 115 se provee la presentación efectuada. A fs. 118/vta. plantea revocatoria.119/120 luce Dictamen n° 69/2011 en relación a la revocatoria. A fs. 121/122 mediante resolución 346/2011 (AD SALO) se resuelve rechazar el recurso de revocatoria. A fs. 128/130 luce Dictamen n° 93/2015. A fs. 131 luce consulta de registro de infractores. A fs. 132/137 luce Resolucion n° 21/2015 (AD SALO). A fs. 154 y 161/62 acredita interposición de recurso ante este Tribunal y a fs. 160 y 167 luce formulario F4.

V.- Que mediante la visita de fondeo realizada por el servicio aduanero de la Aduana de Rosario al buque B/T Barcarolle, responsabilidad del ATA CLIPPER SRL de fecha 7/4/2010, se detectó la existencia de 401,4 TM de fuel oil, 86,9 TM de diesel oil y 50.000 Lts. de lubricantes, que no se encontraban declarados en la lista de rancho, por consiguiente se le imputó a la actora la infracción prevista en el art. 962 del C.A que reza *“Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder algún tripulante que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza”*.

Que el art. 135 del CA prevé en el ap. 1, que: “Todo buque debe traer a bordo para su presentación al servicio aduanero”: (...) c) el manifiesto del rancho. Asimismo el art. 507 del CA, prescribe que: ”Constituyen rancho, provisiones de a bordo y suministros del medio de transporte el combustible, los repuestos, los aparejos, los utensilios, los comestibles y la demás mercadería que se encontrare a bordo del mismo para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje.”

Que cabe destacar que en autos no se encuentra controvertido ni por la actora ni el fisco, la existencia a bordo de las cantidades precedentemente referidas de mercaderías y que las mismas no se encuentran consignadas en el manifiesto de rancho, que obra agregado a fs. 72/75.

Que, en efecto, de la exposición de motivos surge que el art. 962 del CA regula el supuesto en que "…la mercadería que se encuentra a bordo oculta o en el lugar de acceso reservado a la tripulación o en poder de un tripulante y *no ha sido oportunamente declarada*…", que de la compulsa del manifiesto de rancho presentado ante el servicio aduanero surge que la mercadería en cuestión no se encuentra allí contenida.

Que realizada la visita de fondeo por parte del servicio aduanero y efectuada el acta pertinente, que obra a fs. 4/5 de los antecedentes administrativos, cabe destacar que ninguno de los firmantes de la misma, y en particular el representante de la firma Baltzer Marítima, realizo alguna oposición a las observaciones vertidas por el servicio aduanero.

Que por otra parte según surge de fs. 76 y 85/86 del expediente administrativo, en fecha 27/3/2010 y 5/4/2010 tanto el Capitán del buque como la recurrente, dejaron constancia y aceptaron de manera expresa al entregar el manifiesto de rancho y provisiones, que el mismo no contenía enmendaduras, ni realizaron salvedad, y que preguntado el Capitán y el ATA si tenían algo más que declarar y/o agregar a la documentación entregada al servicio aduanero, tampoco obra constancia de que se hubieran hecho manifestaciones o que se hubiera agregado documentación.

Que al momento de llevarse adelante la visita de fondeo, se encontraba vigente la Resolución 1787/78 que prevé en el art. 1° que la declaración de los combustibles entre otros deberán formalizarse a través del formulario 0M-1640 "permiso de racho" (art 3°), que revestirán el carácter de declaración jurada siendo responsable de la exactitud de los datos allí consignados la agencia marítima (art. 5°).

Que la actora aduce que los combustibles fueron oportunamente declarados ante el servicio aduanero en la planilla de fs. 6 de los antecedentes administrativos, asimismo de la compulsa del manifiesto de rancho –Formulario OM 1640- que luce agregado a fs. 72/75 de los anteceden administrativos surge que no se encuentran efectivamente declaradas las mercaderías detectada el Acta de fs. 4/5 de los mencionados antecedentes, que por lo tanto la planilla de fs. 6 no suple la omisión de declarar las mercaderías en el manifiesto de rancho en consonancia con lo normado en la Resolución n° 1787/1978 vigente al momento de los hechos, y mucho menos releva a la actora de los deberes que tiene como auxiliar del servicio aduanero.

Qué asimismo, la actora entiende que no está obligada a declarar los combustibles de a bordo, toda vez que se encuentra amparada por el art. 10 de la resolución 1787/1978, por ser un buque de bandera extranjera, sin perjuicio de que el buque es efectivamente de bandera extranjera, la norma indica que la provisión de combustible, deberá formalizarse por medio del permiso de embarque -formulario OM-700- "rancho combustible", formulario que tampoco se encuentra agregado en autos.

Que en el esquema del Código Aduanero las infracciones o contravenciones están estructuradas sobre la base de la inobservancia de los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o situación en que interviene el agente, o en la realización de conductas que perturban el control aduanero, como la presentación de informes inexactos y no justificados debidamente, el incumplimiento de los plazos fijados por el régimen pertinente, etc. A su vez, la especial relación que se entabla ante el servicio aduanero y las personas que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior, torna aplicable el principio general del derecho receptado en el art. 902 del Código Civil, conforme el cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las circunstancias posibles de los hechos (confr. "La responsabilidad en las infracciones aduaneras" Enrique C. Barreira y Héctor G. Vidal Albarracín, La Ley T.198 9-A, Sección Doctrina).

Que, en consecuencia la infracción aduanera imputada debe considerarse configurada, sin que resulte admisible la circunstancia invocada por la actora en su descargo, en atención a las razones que han quedado expresadas.

VI.- Que asimismo la actora se agravia respecto del valor de la multa aplicada, toda vez que el perjuicio fiscal señalado a fs. 89 de los antecedentes fue de u$s 238.000, luego esa cifra trepa a la suma de $ 3.528.101 a fs. 91 sin explicación alguna, además a fs. 94/95 dice que el mínimo de la multa es de $1.764.050 equivalente a u$s 455.121,50, por lo que solicita la nulidad de la pretensión por arbitraria.

Que a fs. 89 luce la orden de procedimiento n° 10257 OP06001009J de lo que da cuenta el monto del supuesto perjuicio fiscal, sin perjuicio de que a fs. 91 no luce documento alguno que ampare el monto invocado por la actora, lo cierto es que mediante la Resolución 380/2010 (AD SALO) en su artículo 3° dispuso que previo a correr vista, pasen las actuaciones a la Sección V, a fin de que establezca en pesos el importe mínimo de la multa, a fs. 94 luce Nota 148/2010 (Aforo V), mediante la cual se determinó el valor de la multa, y acompaña planilla de aforo y liquidación a fs. 95, ello así a fs. 96 luce corrida de vista intimando los valores arrojados a fs. 94/95, y notificada la vista a la firma conforme constancia de fs. 99/100.

Que por lo antes expuesto y en virtud de que el procedimiento se llevó a cabo dejando a salvo el derecho de defensa de la parte, en virtud de la corrida de la vista pertinente, y que en todo caso en esta instancia tampoco aporto prueba alguna que desvirtuara el valor de la mercadería tenido en cuenta a fin de llevar adelante la liquidación de la multa, por lo que no corresponde hacer lugar al agravio de la actora.

VI- Que en la forma en la que se resuelve la presente no corresponde tratar el resto de los agravios vertidos por la actora.

Por todo lo expuesto, VOTO POR:

Confirmar la Resolución n° 21/2015 (AD SALO), dictada por el administrador de la Aduana de San Lorenzo, dictada en el SIGEA n° 12518-21-2010. Con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que, me remito al relato de los hechos que resultan de los Considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II. Que, difiero del resultado arribado por el vocal preopinante, por lo que cabe resolver si se ajusta a derecho la resolución 21/2015 (AD SALO) que le imputó a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art 962 del C.A. respecto del presunto sobrante de mercadería detectada en la visita de fondeo de fecha 7.04.10, efectuada de acuerdo a la orden de procedimiento n° 10257OP06001009J a bordo del buque de bandera de Liberia B/M Barcarolle.

Que según resulta del acta obrante a fs. 4/5 de las actuaciones administrativas, la visita de fondeo se observa la presunta falta de declaración en el manifiesto de rancho 401,4 tn de fuel oil, 86,9 tn de diesel oil y 50.000 litros de lubricantes.

Que, como consecuencia de ello, el servicio aduanero imputó a la recurrente la infracción prevista por el art. 962 del C.A. Dicha norma dispone que: "Cuando en un medio de transporte se hallare mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza."

Que para que se configure la infracción prevista por el art. 962, la norma exige el cumplimiento de dos condiciones: en primer lugar, la existencia de mercadería a bordo de un medio de transporte que no haya sido declarada ante el servicio aduanero y, en segundo lugar, que la misma se encuentre oculta, en lugares de acceso

reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante.
Que la actora se agravió de la resolución apelada argumentando que las cantidades en presunta infracción son las mismas que las suministradas por el capitán del buque a los agentes aduaneros en la plantilla de fs. 6 de las actuaciones administrativas, sin que se informe otro método de medición. Asimismo, señala que en el acta de fondeo no se indica en forma específica donde se encontraron los combustibles no declarados. Entiende que no es obligatorio incluir en el rancho a los combustibles, cita diversas resoluciones aduaneras, en particular la resolución ANA 1787/78 y su art. 10, que excluye a los buques de bandera extranjera y establece un procedimiento especial para estos.
III. Que, en primer lugar, corresponder precisar que conforme los art. 135 inc. c) y 507 del CA, la declaración de los combustibles y aceites existentes a bordo deben incluirse en el manifiesto de rancho.
Que, de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, en el acta de fondeo de fs. 4/5, los agentes aduaneros consignan los sobrantes de combustibles y lubricantes no declarados que coinciden con las obrantes en la planilla de fs. 6 firmada por el capitán del buque (en el cual agregó en forma manuscrita los litros de lubricantes) y que fue presentada a los agentes aduaneros (ver fs. 76).

Que, en dicha acta, el servicio aduanero no hace ninguna referencia al control de calados y sondaje que debe presentarse conforme resolución ANA 2220/90 ni obra en autos el OM 1606, lo que permitiría comparar la planilla presentada por el capitán del buque con los resultados de la medición.

IV. Que, por otro lado, el acta de fondeo tampoco indica si la mercadería se encontraba oculta en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante. De acuerdo con la pericia efectuada por el perito naval a fs. 74ref./76ref., los combustibles se encuentran en un área específica del buque almacenados en tanques especiales y a los cuales solo tienen acceso los tripulantes encargados de los mismos, por tratarse de mercadería peligrosa que requiere capacitación para su manipulación. Además, indica que, por las características de los combustibles almacenados a granel, es fácticamente imposible que algún tripulante pueda ocultarlos para luego intentar introducirlos a plaza y considera que las cantidades resultantes de la medición de los tanques suministrada por el capitán es acorde al viaje realizado por el buque desde el puerto de embarque (Nueva Orleans) hasta el puerto de arribo.

Que, al respecto, el art. 962 del C.A. exige que la mercadería presuntamente no declarada se encuentre a bordo del buque, sustraída del debido control aduanero (conf. sentencia del 21.07.06 "Dibiagi Transporte Internacional S.A. c/DGA 5/recurso de apelación" TF n° 18.173-A). Por ello, la falta de declaración de la mercadería en el manifiesto de rancho no implica que la mercadería en cuestión se encontrare oculta, ni en un lugar de acceso reservado a la tripulación o en poder de un tripulante, sino por el contrario, se encontraba en el lugar propio de esa mercadería y habiendo sido declarada la existencia de la misma mediante la planilla de fs. 6, en oportunidad de que el servicio aduanero efectuare la visita a esos efecto, de modo que el hecho imputado no constituye la conducta encuadrada en el art. 962 del CA.

Que cabe concluir entonces que no se han cumplido en autos los requisitos tipificados por el art. 962 del C.A., por lo que corresponde revocar la resolución aduanera en tanto impone la multa y la multa sustitutiva de comiso, con costas a la DGA.
Que en atención a la forma como se propone resolver, resulta inoficioso tratar las demás cuestiones planteadas por la actora.
Por ello, VOTO POR:

Revocar la resolución 21/2015 (AD SALO) dictada en la actuación 12518-21/2010 (SC57-99/2010) y, por ende, dejar sin efecto la multa y la multa sustitutiva de comiso impuestas en los términos del art. 962 del C.A., con

costas a la DGA.

La Dra. Cora M. Musso dijo :

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Que en virtud del acuerdo que antecede por mayoría, se resuelve:

Revocar la resolución 21/2015 (AD SALO) dictada en la actuación 12518-21/2010 (SC57-99/2010) y, por ende, dejar sin efecto la multa y la multa sustitutiva de comiso impuestas en los términos del art. 962 del C.A., con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.01 18:40:33 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 11:44:34 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 13:09:41 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 13:09:42 -03:00